

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política **MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GUTIERREZ**, solicita se le amparen los derechos **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y DERECHO DE PETICION** que estima vulnerados por **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS** representada por el señor **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, en su calidad de **Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

➤ Manifiesta la tutelante que para el año 2013 fue víctima de la violencia del conflicto armado colombiano, como producto de desplazamiento que le fue causado a cargo de grupos al margen de la ley; desde ese momento tuvo que dejar todos sus bienes e intentar buscar una nueva vida.

➤ Para el año 2014, la actora realizó su declaración como víctima, en donde la aquí accionada le reconoció como incluida dentro del REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS, lo cual le daba posibilidad de acceder a la asistencia, atención y reparación contemplada por la ley 1448 y el decreto 4800 de 2011.

➤ Aduce que actualmente no tiene interés en volver al lugar en donde fue desplazada, porque aún siente que ahí su vida puede correr peligro, y ha decidido permanecer y transcurrir el resto de su vida en el municipio de Mosquera, creando su voluntad de domicilio.

➤ Afirma MARIA DE LOS ANGELES que, ha desarrollado la totalidad de la ruta establecida; ha superado las ayudas humanitarias inmediatas, las de emergencia y transición, desde hace ya mucho tiempo, lo que le ha permitido en este momento encontrarse en la ruta de reparación, pero todo el proceso siempre ha tenido dificultades y cierto tipo de obstrucción por parte de la entidad accionada, más aún en este instante para que le efectúe el giro correspondiente

➤ La accionante precisa que tenía un establecimiento de comercio, pero que a razón del COVID-19 se ha visto afectado en sus ventas, teniendo el deber de pagar arriendos de su vivienda y del local comercial en donde está ubicado este, por lo que requiere la indemnización para no seguir

pagando dichos emolumentos con la compra de algún bien en donde pueda vivir y desarrollar su actividad económica.

➤ Actualmente informa la ciudadana que ya ha superado su estado de vulnerabilidad, pudiendo cubrir sus necesidades de subsistencia, alojamiento y salud; por lo que requiere la indemnización, para poder invertir en una vivienda que pretende adquirir en aras de brindar una estabilidad a sus hijos y así poder colocar su establecimiento de comercio.

➤ Asevera la accionante que al día de hoy es madre cabeza de hogar de dos menores; uno de catorce y otro de cinco años, a quienes tiene que sostener, por cuanto el progenitor no responde por ellos.

➤ Después de haber elevado diferentes solicitudes a la entidad, el día 29 de mayo de 2020 por medio de derecho de petición la accionante requirió a la UARIV, para que se efectuará el pago inmediato de su indemnización, de lo cual no le fue resuelto de fondo, buscando como siempre evasivas.

➤ Según la respuesta otorgada por la entidad accionada, a la solicitud del día 20 de mayo de 2020, se le reconoció por medio de resolución **04102019- 677703**, otorgándole la medida de indemnización administrativa, medida que a la fecha no se ha efectuado en debida forma.

2. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se ordene a LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS que realice el pago inmediato de la totalidad de la indemnización administrativa a que tiene derecho la suscrita y su núcleo familiar en calidad de victimas del conflicto armado, por el valor máximo legal permitido.

Que se ordene a la accionada abstenerse de seguir dilatando el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho y fije fecha exacta en que se efectuara el pago del que tiene derecho.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través del Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, en su calidad de Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, quien manifiesta que:

Como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la **Ley 1448 de 2011, “LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS”**, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GUTIERREZ informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro, por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo Ley 1448 DE 2011.

- MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GUTIERREZ, interpuso derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

- Posteriormente la tutelante, presentó acción de tutela en contra de la unidad para las víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

- La Unidad para las Víctimas emitió respuesta a derecho de petición bajo el radicado 202072017713581 Fecha: 04 de agosto 2020.

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, procede la accionada a detallar las acciones realizadas por parte de la Unidad para las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que no se ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales de la actora

Informa la accionada que la petición presentada por la señora MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GUTIERREZ fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación con Radicado N° 202072017713581 Fecha: 04 de agosto 2020, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

Se le informó a la accionante que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-677703 - del 20 de mayo de 2020, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida, como se explicará a continuación.

La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (Art. 10).

En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de

entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto, es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019, establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de:

- i) ser mayor de 74 años
- ii) tener una condición de discapacidad, o
- iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo.

Entonces el proceso técnico de priorización permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.

Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria en la siguiente vigencia, atenderá al número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento. De igual forma, es importante tener en cuenta, que el número de víctimas a quienes se le puede hacer efectiva

la entrega de la medida, depende de los montos establecidos para los hechos susceptibles de indemnización.

Por otro lado, la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV.

De ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento.

Esto además, en atención a lo dispuesto en el **Auto 206 de 2017** emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Ahora bien, es preciso indicar que en virtud de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el Decreto 4800 de 2011, deberán garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar.

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos:

- (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y
- (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicita al despacho negar las peticiones incoadas por MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GUTIERREZ en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Tarjeta de identidad NN FELIPE ALEJANDRO VARON GUTIERREZ.	Accionante
Contrato de arrendamiento de vivienda urbana.	Accionante
Derecho de petición sin fecha ni radicado	Accionante
Poder	Accionante
Formulario del Registro Unico Tributario N° 14474259438.	Accionante

Cámara de comercio de establecimiento de comercio.	Accionante
Respuesta derecha de petición de fecha 04/08/2020.	Accionado
Resolución N°. 04102019-677703 - del 20 de mayo de 2020.	Accionado
Memorando envío de respuestas por correo electrónico de fecha 04/08/2020.	Accionado
Resolución N° 011311 de 25 de octubre de 2016.	Accionado
Constancia envío de correo electrónico a la accionante de fecha 04/08/2020.	Accionado

V. ACTUACION DE LA ACCIONANTE

El 05 de agosto hogaño, la tutelante vía correo electrónico allega a esta Sede Judicial escrito en el que manifiesta:

“que he recibido documento anexo, del cual no me encuentro conforme por cuanto nuevamente la accionada vuelve a buscar otras excusas al pago de la indemnización a que tengo derecho, máxime si se evidencia que alude que supuestamente se prevé el pago para el año 2021, fecha que es límite para el pago según el legislativo en la ley 1448 y el decreto 4800 de 2011, lo cual, desde ya precisamente se estaría incumpliendo, al no haber reparado ni siquiera el treinta por ciento de las víctimas del país y ya es conocido que han solicitado al congreso el aplazamiento del plazo, lo que vuelve la protección de mis derechos en un hecho que cada día tendrá una nueva excusa y un nuevo plazo, lo que me obliga acudir a su señoría.

Así por lo anterior, la accionada con esta respuesta confirma su falta de voluntad de proteger los derechos de la suscrita, y por ello acudo a su señoría, máxime cuando alude una serie de priorizaciones que no atienden al desplazamiento sino a otros hechos victimizantes, errando la misma en el conocimiento de su propio deber en atención a las normas, en donde se evidencia que ni siquiera estudian mi caso para dar una respuesta, sino que lo hacen por medio de un formato ya establecido.

Así ruego a su señoría se proteja mis derechos y el de mis menores hijos ordenando a la accionada efectuar el pago inmediato de nuestra indemnización, por cuanto encontramos grandes dificultades actualmente, que tienden a que nuevamente

recaigamos en un alto grado de vulnerabilidad, evento por el cual me he esforzado mucho tiempo para poder superar, pero que producto de la inoperancia de esta entidad y del actual momento que se atraviesa por la pandemia no encuentro más protección a mis derechos que se efectúe el pago del dinero a que tengo derecho y no se siga permitiendo una dilatación injusta y permanente.”

VI. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”. (Negrillas del Despacho).

2. La Ley 387 de 1997, define al **DESPLAZADO** como:

"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

Al ser considerados sujetos de especial protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/11, ha establecido unos principios que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas existentes en materia de desplazamiento forzado indicando que:

"(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los

Desplazamientos Internos de Personas; (2) el principio de favorabilidad; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".

Amen que en la misma sentencia:

"(1) los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así los indicios deben tenerse como prueba válida y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que la solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada"

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento, sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad.

En el *sub judice*, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital, por cuanto,

En esa medida el Estado, no solamente tiene el deber de brindarle protección, sino que también debe realizar actuaciones administrativas encaminadas a restablecerle las condiciones afectadas por el desplazamiento y, de no ser posible volver las cosas a su estado inicial, tomar las medidas necesarias que permitan la reparación del daño sufrido.

3. Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En el anterior marco de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las disposiciones normativas conllevan a una

actuación positiva del Estado, tendiente a efectivizar los derechos de este grupo poblacional en aras de no tornar en letra muerta las disposiciones del legislador (Sentencia C-180/14):

"El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso. Para tal efecto la legislación interna puede establecer diversos instrumentos judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima sea adecuada, oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible"

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial trasuntada, es claro que las autoridades administrativas están encargadas de velar por la protección efectiva de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, realizando actuaciones positivas tendientes a la protección de los derechos y a lograr respecto de ellas el cumplimiento de los principios de verdad, justicia y reparación.

4. En punto de la **INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA** debe memorarse como punto de partida que fue creada mediante el Decreto 1290 de 2008 y modificada por el Decreto 4800 de 2011, el cual estableció que corresponde a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS pronunciarse sobre las solicitudes de reparación administrativa, analizar y resolver las peticiones que le son elevadas, liquidar y pagar las indemnizaciones reconocidas y administrar los recursos con los cuales se cancelen éstas, limitándose a establecer el monto de la indemnización, los criterios para distribuir y pagar la misma y, sin prever el término en el cual la citada Unidad debe resolver las peticiones que le son elevadas.

Ahora en punto del procedimiento de solicitud, el artículo 151 de la norma citada indicó que las personas inscritas en el Registro único de la población desplazada podrá solicitarle a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que disponga para el efecto e indicó que desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activa el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos. Y resaltó tajantemente que:

"para el pago de la indemnización la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios

contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 254/13 contempló los PRINCIPIOS Y DERECHOS integrantes del derecho a la reparación en su componente de indemnización, tales como:

- (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que ha sido objeto de violaciones de derechos humanos;
- (ii) El respeto a los estándares definidos por el derecho internacional relativos al alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios del derecho a la reparación;
- (iii) El derecho a obtener una reparación integral, que implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas.

En línea de la mentada indemnización debe resaltarse que se caracteriza por ser un proceso flexible y ágil, soportado en el contrato de transacción en el que las víctima acepta y manifiesta que el pago realizado por la Unidad incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle, esto es en aras de evitar futuros procesos judiciales; por su parte, el monto de la indemnización se basa en un enfoque diferencial, con fundamento en criterios de naturaleza e impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad.

En el presente caso, la accionante allegó escrito presentado ante la UARIV, mediante el cual solicitó indicarle una fecha cierta para la entrega de la indemnización.

a.Frente a los anteriores pedimentos, observa el despacho que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS respondió la solicitud presentada por el accionante, según obra en la contestación allegada por la entidad al plenario, lo que indica que no se vulneró el derecho de petición de la interesada en el amparo.

Verificados los componentes de las peticiones tutelares aquí planteadas y el contenido de la respuesta dada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, claro es concluir que la segunda de ellas cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta, de fondo, aunado a que le fue comunicada al accionante.

Téngase en cuenta que, aunque no se armoniza con lo por ella invocado, en el sentido de acceder a sus pedimentos, en ella se le explico las razones de porque no se le puede dar una fecha exacta en la que se le va a cancelar la indemnización administrativa de la cual tiene derecho, ello debido a que depende del **procedimiento de priorización técnico**, lo cual no quebranta de manera algunas sus derechos.

Tampoco encuentra vulnerados sus derechos a la igualdad y mínimo vital, pues en efecto, la UARIV de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, en consecuencia la afectación al DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO

Y A LA DIGNIDAD HUMANA incoados por la actora no se evidencian por ésta Administradora de Justicia.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional igualmente carece de objeto en lo que tiene que ver con el DERECHO DE PETICION, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el accionante, por parte de la UARIV, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, como quiera con la presente acción constitucional la actora pretende se ordene a la accionada, en síntesis, cancelar la indemnización administrativa concedida mediante Resolución **04102019- 677703 del 20 de mayo de 2020**, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales como los alegados por la accionante (igualdad y mínimo vital), razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y DERECHO DE PETICION incoados por **MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GUTIERREZ** contra **LA UNIDAD**

RAD: 25-473-40-03-001-2020-000533-00

PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS representada legalmente por el Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, en su calidad de Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilicese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YPEM

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af1a25011424c03bab619a7cb770be2177eb3843fd8c00cfec4bd1fa49e25
b99**

Documento generado en 18/08/2020 09:10:08 a.m.